

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-510/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LÉON

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: BERENICE GARCÍA HUANTE Y OMAR ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada el tres de agosto del año en curso, por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-181/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León, para elegir entre otros a los integrantes del ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León.

2. Cómputo municipal. El diez de junio siguiente, la Comisión Municipal realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Juan Manuel Morton González candidato a presidente municipal, la votación quedó de la siguiente forma:

PRI	PAN	PT	PVEM	MC	NA	MORENA	PH	VOTACION TOTAL EMITIDA
3,531	3,072	300	86	34	119	130	2,092	9,546

3. Juicio de inconformidad local. El quince de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad en contra de los actos señalados en el numeral anterior, el cual quedó identificado con el número de expediente JI-102/2015.

4. Sentencia del Tribunal Electoral local. El nueve de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León resolvió el juicio de inconformidad señalado en el sentido anular la votación recibida en las casillas 40 Básica y 42 Contigua 2, ordenar a la Comisión Estatal Electoral que realizara los cálculos pertinentes y determinara si subsistía la asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional, y confirmó la votación de las demás casillas impugnadas, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de julio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el numeral anterior, el cual quedó radicado ante la Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-JRC-181/2015.

6. Sentencia impugnada. El tres de agosto del año en curso, la Sala Regional Monterrey de este tribunal, emitió sentencia en el juicio referido, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el siete de agosto siguiente, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el numeral anterior.

8. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Secretaria General de Acuerdos.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral.

2. Procedencia

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley Procesal Electoral, tal y como se expone a continuación.

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en su representación, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente al partido recurrente el cuatro de agosto según consta en la cédula y razón de notificación¹ respectivas, por lo que si la demanda se presentó el siete de agosto siguiente, se realizó dentro del plazo de tres días previsto legalmente.

2.3. Legitimación y personería. El recurrente es un partido político nacional que comparece a través de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes, a quien se le reconoce la personería con la que se ostenta al estar acreditada en autos², pues fue quien promovió los dos juicios primigenios en representación del partido recurrente.

¹ Fojas 75 y 76 del cuaderno accesorio 1.

² Foja 40 del cuaderno accesorio

2.4. Interés jurídico. El Partido Acción Nacional cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia de la Sala Monterrey, toda vez que la misma confirmó la sentencia del tribunal electoral local y, en consecuencia, la declaración de la validez y la entrega de la respectiva constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual el recurrente considera incorrecto.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6. Requisito especial de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, ha considerado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando se inaplicó de manera implícita una norma.³

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional determinó que no podía estudiar el agravio relativo a la integración de las mesas directivas con militantes del Partido Revolucionario Institucional, pues no se combatieron en tiempo y forma los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la instalación de las casillas únicas, sin tomar en cuenta que dichas mesas directivas al estar integradas por militantes vulneran el principio de imparcialidad, pues buscaron conseguir el voto a favor del partido al que pertenecen, por lo que, en su concepto, se generaba un nuevo momento para impugnar su integración al existir la presunción de presión en dichos centros de votación, por lo que al no estudiar dicho agravio, la Sala implícitamente inaplicó el artículo 126 de la ley

³ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

electoral local, en el que se establece que los militantes de partidos políticos no pueden ser funcionarios de casilla.

En ese sentido, a fin de no incurrir en una petición de principio lo procedente es estudiar en el fondo el planteamiento señalado, por lo que se tiene por acreditado el requisito de procedencia bajo análisis.

3. Estudio de fondo.

3.1. Agravios

El recurrente aduce que la Sala Regional inaplica implícitamente el artículo 126 de la ley electoral local, en el que se establece que los militantes de partidos políticos no pueden ser funcionarios de casilla. Lo anterior, al determinar que no se puede estudiar el agravio relativo a la integración de las mesas directivas con militantes del Partido Revolucionario Institucional, porque no se combatieron en tiempo y forma los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la instalación de las casillas únicas.

Asimismo, señala que la Sala responsable es omisa en observar que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla, pues a partir de ese hecho se actualizaron causales de nulidad generadas por la misma integración indebida de las casillas, por lo que al estar integradas por militantes, se presume que éstos buscan

conseguir el voto a favor del partido al que pertenecen, lo que actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a ejercer presión sobre el electorado y de recibir la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley previstas en los artículos 75 incisos e) e i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 329 de la ley electoral local. Sin embargo, la responsable de forma incorrecta considera que se debieron impugnar los acuerdos INE/CG114/2014 y INE/CG229/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los cuales se establecieron las reglas sobre integración e instalación de las casillas únicas, por lo que al no haberlo hecho lo relacionado con las mismas era cosa juzgada.

En concepto del recurrente no es suficiente con estudiar únicamente lo estipulado en el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues también se debió observar lo dispuesto en el referido artículo 126 de la legislación local que protege la imparcialidad de los funcionarios de casilla, pues al no hacerlo se vulnera la distribución de competencias establecida en el artículo 116 constitucional, pues la responsable fue omisa en analizar si es constitucional o no que los militantes de un partido político sean funcionarios de casilla.

3.2. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala Regional en la parte que interesa, señaló que el Partido Acción Nacional aducía como agravio que el Tribunal

SUP-REC-510/2015

entonces responsable no analizó de forma exhaustiva su disenso, pues solamente se limitó a señalar los requisitos establecidos por el artículo 83 de la Ley General de la materia y no observó que el artículo 126 de la Ley Electoral local dispone que no podrán ser miembros de las mesas directivas de casilla militantes de partidos políticos, pues ambos ordenamientos se complementan entre sí, aunado a que la línea argumentativa iba encaminada a demostrar que la integración de mesas directivas de casilla con militantes de partidos vulneraba el principio de imparcialidad, el cual se pretende tutelar al establecerse en la normativa restricciones para que ciudadanos con características determinadas se encuentran impedidos para fungir como funcionarios de casilla.

La Sala Monterrey consideró que no le asistía la razón al partido enjuiciante, en tanto que la actuación del Tribunal responsable no era contraria al principio de exhaustividad, pues la confirmación de los actos impugnados en el juicio de inconformidad era consecuencia de concluir que no podía decretarse la nulidad de votación recibida porque los militantes de partidos políticos no se encontraban impedidos para integrar las mesas directivas de casillas, en oposición a lo planteado por el partido inconforme.

Para demostrar lo anterior, la Sala Monterrey señaló que el Tribunal local sostuvo lo siguiente:

- Que la designación de funcionarios de casilla debe realizarse en términos de lo ordenado por la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales concretamente con lo establecido en su artículo 83, del cual se advierte que los militantes de partidos políticos no se encuentran impedidos para integrar las mesas directivas de casillas, por ende el artículo 126 de la Ley Electoral Estatal resultaba inaplicable.

- La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión, debía prevalecer "*ante la Ley Electoral para el Estado, en lo que se refiere a aspectos de designación de funcionarios para la conformación de las casillas*" por lo que el artículo 126 de la Ley Electoral Local no resultaba aplicable para la integración de la casilla, pues en la elección que se desarrolló en Nuevo León se instalaron casillas únicas y que, por mandato constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar a los funcionarios de las mismas, en términos de la citada ley general

- Para los procesos electorales federales y locales, al Instituto Nacional Electoral le compete tanto la ubicación y la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, y en términos de los artículos 82, párrafos 1 y 2, 5, 83 y 253, de la referida ley general, en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General de ese instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

SUP-REC-510/2015

- Que el trece de agosto de dos mil catorce mediante acuerdo INE/CG114/2014,⁴ el Consejo General aprobó el modelo de casilla única para las elecciones locales concurrentes para la jornada electoral federal. Posteriormente, el siete de octubre de ese año dio inicio el proceso electoral concurrente federal y local en Nuevo León, para elegir, en el ámbito nacional, diputados federales y, en el orden local, gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos; además, mediante acuerdo INE/CG269/2014,⁵ el Consejo General emitió los Lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año dos mil quince. En específico, la Comisión Estatal celebró, con el Instituto, el convenio general de coordinación con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales en ese Estado, estipulando entre otras cosas lo relativo al uso de la casilla única⁶. El veintisiete de marzo del año en curso, el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG112/2015⁷ determinó ajustar el modelo de casilla única previamente aprobado.⁸

⁴ Dicho acuerdo se invoca como hecho notorio, al encontrarse publicado en la página oficial del INE ubicada en www.ine.mx, específicamente en el siguiente vínculo electrónico: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014//Agosto/CGex201408-13/CGex201408-13_ap_6.pdf

⁵ Consultable en el siguiente vínculo electrónico: http://norma.ine.mx/documents/27912/1148431/2014_Acuerdo_CG269_Convenios/f1b48be9-2e0d-4f08-ad94-0dc99327413d

⁶ Convenio de colaboración, que se invoca como hecho notorio, al haberse publicado en la página oficial del INE, en: http://www2.ine.mx/archivos2/portal/Estados/OPL/pdf/A-Tecnicos/Tecnico_NuevoLeon.pdf

⁷ Véase: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/03_Marzo/CGor201503-25/CGor201503-25_ap_17.pdf

⁸ Criterio sustentado por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-156/2015.

SUP-REC-510/2015

Con base en lo anterior, la Sala Regional consideró que no existía la falta de exhaustividad alegada por el partido, pues el Tribunal responsable realizó el estudio integral de los planteamientos en que sustentó su pretensión de nulidad en el juicio de inconformidad local.

Finalmente, la Sala Monterrey señaló que en la parte final del apartado de agravios de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional refería lo siguiente:

“En ese orden de ideas, y debido a que le solicitamos oportunamente al Instituto Nacional Electoral la exclusión de dichos militantes de las mesas directivas de casilla, según se advierte de la resolución que recayó al recurso de apelación de clave SM-RAP-11/2015, es por lo que se solicita la nulidad de las casillas mencionadas pues los procesos desarrollados en las mismas no se rigieron por los principios del derecho electoral”.

Al respecto la Sala responsable consideró que si bien, como lo refería el Partido Acción Nacional conforme la ley electoral local, un militante partidista no puede ser funcionario de casilla, dicha cuestión fue respondida por la autoridad administrativa electoral federal en el sentido de que no existía limitación para la integración de las mesas directivas por militantes de partidos políticos, criterio que le fue notificado al actor a través del oficio INE/NL/SCL/0081/2015, y que constituía un hecho notorio que lo impugnó a través del recurso de apelación SM-RAP-9/2015, y reiterado en el SM-RAP-11/2015, criterio que nuevamente pretendía cuestionar.

SUP-REC-510/2015

Lo anterior, ya que a través de los recursos de apelación SM-RAP-09/2015 y SM-RAP-11/2015, promovidos ante la propia Sala Regional, el partido había cuestionado las respuestas que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León le dio a sus peticiones relativas al tópico que se analiza y en las sentencias dictadas en dichos recursos, la Sala Regional concluyó, esencialmente, que era jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre la prohibición de que militantes partidistas integraran mesas directivas de casilla, ya que en todo caso debió ser materia de estudio en los medios de impugnación que debieron promoverse en contra del Acuerdo INE/CG114/2014, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes del año en curso, así como del acuerdo INE/CG229/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serían instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Por lo que la Sala Monterrey consideró que si ya había un pronunciamiento respecto a que debió cuestionarse el aludido acuerdo y los convenios respectivos, en los que se indicó que los militantes de los partidos políticos no están impedidos para ser integrantes de mesas directivas de casilla, tal determinación constituía cosa juzgada, por lo que, si el Partido Acción Nacional insistía en el argumento de que los militantes no pueden ser funcionarios de casilla, ello implicaba que pretendía examinar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos,

convenios o lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral para integrar las casillas únicas, mismos que, al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno a través de los medios de defensa correspondientes, los cuestionamientos esgrimidos en el juicio de revisión constitucional electoral no podían ser atendidos.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

La pretensión del partido actor consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas militantes del Partido Revolucionario Institucional. Su causa de pedir la sustenta en que la Sala Regional responsable implícitamente inaplicó dicha prohibición establecida en el artículo 126 de la ley electoral local, sin realizar el debido estudio de constitucionalidad, al considerar, de forma indebida, que al no haberse impugnado por el actor los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la integración y funcionamiento de las casillas únicas y al haber sido un tema ya resuelto por la Sala Regional resultaba cosa juzgada.

Los conceptos de agravio esgrimidos por el recurrente serán analizados de forma conjunta debido a su estrecha relación. Lo anterior, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, página 125.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el actor en el sentido de que la Sala Regional inaplicó implícitamente el artículo 126 de la Ley Electoral local, sin realizar un estudio de constitucionalidad, resultan **inoperantes**, pues del análisis de la sentencia impugnada es posible advertir que en el caso, la Sala Regional no inaplicó el artículo de la ley local ya referido, por considerarlo contrario a la Constitución, sino que al haberse instalado casillas únicas para recibir la votación de las elecciones federal y local, consideró correcto lo resuelto por el tribunal local en el sentido de que aplicaban las reglas establecidas en la legislación federal y en los acuerdos de la autoridad administrativa electoral y que al no haberse impugnado en tiempo y ya existir un pronunciamiento de la Sala Regional sobre el tema, se trataba de cosa juzgada.

Como se observa no se trata de una indebida inaplicación implícita de una norma local, por considerarse inconstitucional sin haberse realizado el estudio respectivo, como lo plantea el recurrente.

Lo anterior, toda vez que la Sala Regional responsable no inaplicó implícitamente el artículo 126 de la Ley Electoral local por considerarlo contrario a la Constitución, y por lo tanto no puede considerarse que omitió realizar un estudio de constitucionalidad, sino que consideró por una parte, que fue correcto lo resuelto por el Tribunal Electoral local en el sentido de que al haberse determinado la instalación de casillas únicas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para

SUP-REC-510/2015

recibir la votación tanto de la elección de diputados federales, como la de las elecciones locales a través de diversos acuerdos en los que, entre otras cuestiones, se determinó que para la integración, designación de funcionarios capacitación e instalación de dichas casilla aplicaría las reglas establecidas en la ley general de la materia, lo cual no fue impugnado en tiempo por el partido actor por lo que se trataba de un acto consentido.

Por otra parte, la Sala Regional consideró que se trataba de cosa juzgada ya que en dos recursos de apelación interpuestos ante la propia Sala, el partido había cuestionado las respuestas que el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León le dio a sus peticiones relativas a aplicar la prohibición establecida en el referido artículo 126 de la ley electoral local en la integración de las casillas únicas, medios de impugnación en los que la Sala Regional resolvió, esencialmente, que era jurídicamente inviable emitir un pronunciamiento sobre la prohibición de que militantes partidistas integraran mesas directivas de casilla, ya que en todo caso debió ser materia de estudio en los medios de impugnación que debieron promoverse en contra del Acuerdo INE/CG114/2014, mediante el cual el citado Consejo aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes del año en curso, así como del acuerdo INE/CG229/2014 de veintinueve de octubre de dos mil catorce, por el que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serían instaladas en la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.

Por lo que la Sala Monterrey consideró que si ya había un pronunciamiento respecto a que debió cuestionarse el aludido acuerdo y los convenios respectivos, en los que se indicó que los militantes de los partidos políticos no están impedidos para ser integrantes de mesas directivas de casilla, tal determinación constituía cosa juzgada.

En ese sentido, la responsable sostuvo que el partido pretendía examinar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos, convenios o lineamientos que emitió el Instituto Nacional Electoral para integrar las casillas únicas, por lo que al no haber sido impugnados en el momento procesal oportuno, los cuestionamientos esgrimidos en el juicio de revisión constitucional electoral no podían ser atendidos.

En ese sentido, lo inoperante del planteamiento radica en que los agravios aducidos en esta instancia no están relacionados con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico y su consecuente inaplicación, o bien, que sin realizarse el estudio respectivo se haya inaplicado la norma local por considerarse implícitamente inconstitucional, sino lo que el actor pretende es que se analicen cuestiones de legalidad relacionadas con el momento procesal oportuno para impugnar los requisitos que deben de cumplir los ciudadanos que integren mesas directivas de casilla, establecidos en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las casillas únicas, lo cual es una cuestión de legalidad que no puede ser materia de estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por lo que respecta a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la Sala Regional responsable perdió de vista que a partir de la celebración de la jornada electoral se generó un nuevo momento para impugnar la conformación de las mesas directivas de casilla, pues a partir de ese hecho se actualizaron causales de nulidad generadas por la misma integración indebida de las casillas, por lo que, en el caso, al haberse integrado por militantes, se presume que actualizaron las causas de nulidad de la votación recibida en casilla relativas a ejercer presión sobre el electorado y recibir la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, resulta igualmente **inoperante**.

Lo anterior, pues si bien es cierto que ejercer presión sobre el electorado y que se reciba la votación por personas no autorizadas por la ley, son causas de nulidad de votación recibida en casilla previstas legalmente, lo cierto es que, en el caso, si el actor consideraba que se actualizaban no bastaba con señalar que los funcionarios de casilla eran militantes del partido, pues el actor parte de la premisa de que esa prohibición se debió aplicar en la integración de las casillas únicas, al estar establecida en la legislación local, sin embargo como se mencionó en la sentencia impugnada, quedaron firmes los acuerdos del Instituto en los que se determinó que se aplicaría lo dispuesto en la ley general en la cual no existe dicha prohibición.

En ese sentido, esta Sala considera que si el actor estimaba que se actualizaban dichas causas debió demostrar que dichos

SUP-REC-510/2015

funcionarios de casilla presionaron al electorado, por ejemplo, que ostentándose como militantes del Partido Revolucionario Institucional realizaron actos tendentes a determinar el sentido de su voto, o bien, que dichos ciudadanos no fueron designados por la autoridad electoral, para que tanto el tribunal local, como la Sala Regional estuvieran en aptitud de analizar las casillas impugnadas por dichas causales de nulidad, pues el sólo hecho de afirmar que eran militantes no acreditaba la irregularidad aducida para declarar nula la votación de esas casillas.

Por lo anterior, al haber resultado inoperantes los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se CONFIRMA la sentencia dictada el tres de agosto del año en curso, por la Sala Regional Monterrey de este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-181/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-REC-510/2015

Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO